



TOCA NÚMERO: TJA/SS/553/2017

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/240/2016

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 113/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de octubre de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/553/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **C. OFICIAL AMADEO TIBURCIO PAULINO**, en su carácter de Encargado de la Dirección General de Seguridad y Custodia Penitenciaria dependiente de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, autoridad demandada en el juicio de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, dictada por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **C. *******, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "*EL OFICIO DE 16 DE OCTUBRE DEL 2016, QUE CONTIENE LA ORDEN DE MI CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y CORPORACIÓN POLICIAL DEL CERESO OMETEPEC AL CUARTEL OPERATIVO REGIÓN CENTRO DE LA SUBSECRETARIA DE OPERACIÓN Y CONTROL, ES DECIR, ME CAMBIAN DE POLICÍA PENITENCIARIO A LA POLICÍA PREVENTIVO ESTATAL; ACTO QUE DICTO LA ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA*

PENITENCIARIA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO DE UNA MANERA ILEGAL, ARBITRARIA, CONTRARIA A DERECHO POR SER INFUNDADA E INMOTIVADA, YA QUE EN PRIMERA NO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR TAL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y CORPORACIÓN, Y EN SEGUNDA NO ESTABLECE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES SUFICIENTES Y TAMPOCO INVOCA O SOPORTA TAL ACTO EN LOS ARTÍCULOS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO, TRANSGREDIENDO EN MI CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y HUMANOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN SUPREMA... ASÍ TAMBIÉN DEMANDO LA NULIDAD DEL ACATAMIENTO A TAL ORDEN DE CAMBIO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA C. SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.” relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/240/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, y por escritos presentados el veintiuno y veintiocho de octubre del mismo año, dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, acordándose el tres de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se tuvieron por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento, por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes y seguida que fue la secuela procesal, el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha doce de enero de dos mil dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero sobreseyó el presente juicio de nulidad por cuanto a la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL**

GOBIERNO DEL ESTADO, y por otra parte, declaro la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción I del Código de la Materia y en términos del diverso 132 del citado ordenamiento legal, el efecto es para que la autoridad demandada deje insubsistente el oficio que ha sido declarado nulo y restituya al C. ----- en el goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir lo concentren nuevamente al CERESO DE OMETEPEC, GUERRERO, lugar en donde se encontraba prestando sus servicios antes de la comisión del acto declarado nulo.

4.- Inconforme con el efecto de la sentencia definitiva, el C. OFICIAL AMADEO TIBURCIO PAULINO, en su carácter de Encargado de la Dirección General de Seguridad y Custodia Penitenciaria dependiente de la Subsecretaria del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/553/2017**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten sobreseimientos y las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene

competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitiva que emitan las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en auto, a foja 73 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día quince de febrero de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciséis al veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en tanto que la autoridad demandada presentó el escrito de mérito en la Sala Regional con esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en la foja 7 del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número TJA/SS/553/2017 a fojas de la 02 a la 4, la autoridad demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“UNICO.- Me causa agravios el QUINTO CONSIDERANDO, en relación con los resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, concretamente los razonamientos vertidos en las páginas de la 6 a la 12, mismos que pido sean reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repetición, de la resolución de fecha 12 de enero de 2017 dictada por la H. Sala Regional de la Ciudad de Ometepepec, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente **TCA/SRCH/240/2016**, por las razones siguientes:

Como se observa de la resolución impugnada que se recurre, la H. Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, dicta la misma de manera incongruente e incompleta, toda vez, que no establece completamente la litis, en flagrante violación de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, numero 215, que dicen:

ARTICULO 128 - Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación-y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo*alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones- lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficientes para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresaran los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

De los preceptos transcritos se observa la obligación de la H. Sala Regional de que sus sentencias las debe dictar de manera COMPLETA Y CONGRUENTE, estableciendo la litis de acuerdo a los puntos litigiosos propuestos por las partes; integrando estos con los (ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACION), para de esta forma distribuir correctamente la carga de la probatoria; además es inexacta su sentencia porque no FUNDO Y MOTIVO, por qué determino la nulidad e invalidez del acto impugnado, es decir, no expreso las circunstancias, razones, causas especiales y particulares, del porque declara nulo es acto reclamado, ni establece los artículos aplicables en los cuales sostenga sus argumentos en los causales se basa para determinar su nulidad y la condena de mérito; ya que si hubiera cumplido con tal requisitos constitucionales, se hubiera dado cuenta que el acto que impugno el actor lo emití de manera valida y respetando las Garantía Constitucionales consagradas en los Artículos 14 y 16 de nuestra carta magna.

Toda vez que en él se manifiestan los argumentos, razones, causas generales y particulares y los motivos suficientes para dictarlo; además esta autoridad que represento soy competente para dictar tal oficio, ya que lo emití en términos del artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como en el artículo UNICO, fracción V, apartado F y G del acuerdo 005/2010, por el que se establecen los lineamientos específicos para la administración y control de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; transgrediendo estos preceptos en la sentencia definitiva la sala a quo, ya que pasa por alto, la observancia de los mismos, al declarar la nulidad del acto impugnado, cuando lo que debió de nacer era convalidar el oficio de DGSCP/PM/341/2016 fecha 15 de octubre del 2016, ya que se sostiene fue expedido en ejercicio de la facultades que me conceden tales artículos; y al no hacerlo así es obvio en inconcuso que su sentencia no está fundada y motivada, Siendo aplicable a lo anterior las tesis de jurisprudencias siguientes:

"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS."

Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79 antes de su reforma del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al artículo 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, solo pueden ser materia de prueba hechos ya que contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.- Amparo directo 884/97. Elva Silva Ramírez. 19 de junio de 1997. unanimidad devotos. Ponente: Carlos Arturo González Zarate.-

tesis j fue resulta aplicable es la número: VI.2o. J/43, contenida en la página 769, del apéndice del Semanarjfi Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo: III, Marzo de 1996, misma que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88, Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

También sirve de apoyo la jurisprudencia de la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, publicada con el número 204, en la página 166, tomo VI, común sección jurisprudencia S. C J. N. de la compilación 1917-2000 del apéndice al semanario judicial de la federación, que lleva por rubro y texto los siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Toe

acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecúan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos- Morales. 19 de-enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 2 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.

Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño, de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Erausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 176,546

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Tesis: la./J. 139/2005

Página: 162.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas/Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes

Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco."

IV.- Substancialmente señala la recurrente que no comparte la determinación contenida en la sentencia definitiva controvertida ya que señala que se viola el principio de congruencia y exhaustividad; que la A quo inobservó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Los agravios vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma; determinando la nulidad del mismo en términos de los artículos 130 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declarando la nulidad del acto impugnado y con fundamento en el artículo 132 del citado ordenamiento legal, el efecto es para que la autoridad demandada deje insubsistente el oficio que ha sido declarado nulo y restituya al C. ***** en el goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir lo concentren nuevamente al CERESO DE OMETEPEC, GUERRERO, lugar en donde se encontraba prestando sus servicios antes de la comisión del acto declarado nulo. Por otra parte, es de SOBRESEERSE y se SOBRESEE el presente juicio de nulidad, por cuanto hace a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por acreditarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior obedece a que el cambio de adscripción lo hizo una autoridad incompetente para notificarle al actor la adscripción fijada, ello es así, porque atendiendo a lo dispuesto por el inciso G) antes transcrito, se tiene que en el presente asunto, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es la autoridad competente para gestionar de manera formal el cambio de adscripción del demandante ante la Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de dicha Secretaría, quien a su vez será la competente para notificarle al actor la adscripción que le sea fijada, sin embargo, esta hipótesis no se actualiza en el presente asunto, puesto que del oficio impugnado se advierte que no se encuentra suscrito por autoridad competente, por tanto, su actuación contraviene el texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, en su primera parte, lo siguiente: "*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*", del que se desprenden las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, de ahí que la conducta en que incurrió la autoridad emisora del oficio número DGSCP/PM/341/2016, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, emitido y notificado por la ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA, se traduce en una falta total de competencia, lo cual de conformidad con las consideraciones antes expresadas, incide directamente en la invalidez de su actuación, provocando en consecuencia la ilegalidad del acto de molestia, aunado al hecho que tampoco consta que el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, haya expedido un acuerdo autónomo a su favor para ejercer las atribuciones previstas en el acuerdo de 005/2010.

Luego entonces, queda claro para este Órgano la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTÍCULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;*
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.”*

Finalmente, los conceptos de agravios que hace valer la parte recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que los argumentos que se deducen en el recurso de revisión, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que haces los recurrentes en el sentido de que les causa agravio la sentencia combatida de fecha doce de enero del dos mil diecisiete, ello porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que la parte actora en sus agravios hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos

esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada de la Sala Regional de origen; en base a lo anterior los agravios expuestos devienen infundados y por lo tanto inoperantes, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha doce de enero de dos mil diecisiete.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la autoridad demandada, resultan ser infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/240/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por la autoridad demandada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/553/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente

TCA/SRCH/240/2016, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS